

SEGURIDAD SOCIAL

AÑO XIX

EPOCA III

Núm. 65

1970

MEXICO, D. F.

PUBLICACIÓN BIMESTRAL DE LAS SECRETARÍAS
GENERALES DE LA C.I.S.S. Y DE LA A.I.S.S.
ORGANO DE DIFUSIÓN DEL CENTRO INTERAMERICANO
DE ESTUDIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

Conferencia Interamericana de Seguridad Social



**Centro Interamericano de
Estudios de Seguridad Social**

Este documento forma parte de la producción editorial del Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social (CIESS), órgano de docencia, capacitación e investigación de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS)

Se permite su reproducción total o parcial, en copia digital o impresa; siempre y cuando se cite la fuente y se reconozca la autoría.

INDICE

ESTUDIOS:

Recursos Humanos y Seguridad Social Dr. Gastón Novelo	7
Principales Beneficios Sociales y Seguridad en los Países del Grupo Andino Dr. Luis Aparicio Valdez	29
Sistemas para Prestación de Servicios de Rehabilitación Dr. Luis F. Vales Ancona	57

MONOGRAFÍAS NACIONALES DE SEGURIDAD SOCIAL

La Seguridad Social en Argentina Departamento de Asuntos Técnicos. Secretaría de Estado de Seguridad Social	71
--	----

EVENTOS INTERNACIONALES

Conferencia de la AISS sobre la Investigación en Materia de Seguridad Social	89
Novena Conferencia de los Estados de América miembros de la Organización Internacional del Trabajo	105
Mesa Redonda OIT—AISS—CISS	123
OEA Convención Americana sobre Derechos Humanos — Pacto de San José de Costa Rica	137

NOTICIAS DE SEGURIDAD SOCIAL

Argentina Obras Sociales	169
Chile La Seguridad Social en el Desarrollo Económico	179
El Salvador Planificación Familiar	185
Panamá Reformas y Adiciones a la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social....	191

CENTRO INTERAMERICANO DE ESTUDIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

Programa de cursos para el año 1971	197
---	-----

NOTICIAS DE SEGURIDAD SOCIAL

P A N A M A

INTRODUCENSE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGANICA
DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL

DECRETO DE GABINETE NUMERO 124
(De 28 de mayo de 1970)

*Por medio del cual se introducen reformas y adiciones a la Ley
Orgánica de la Caja de Seguro Social*

La Junta Provisional de Gobierno

D E C R E T A :

Artículo 1o. El párrafo 2o. del Artículo 1o. del Decreto Ley 14 de 1954, subrogado por el Artículo 1o. del Decreto Ley No. 9 de 1o. de agosto de 1962, quedará así:

“Artículo 1o.

La Caja de Seguro Social tendrá a su cargo la administración y dirección del régimen de Seguro Social de conformidad con el Artículo 93 de la Constitución Nacional y las Leyes y reglamentos pertinentes, y cubrirá los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez, viudez, orfandad, auxilios de funerales, accidentes de trabajo, y enfermedades profesionales”.

Artículo 2o.: Adiciónase con dos miembros, la integración de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social de que trata el Artículo 12-A del Decreto Ley 14 de 1954, adicionado por el Decreto Ley 9 de 1962, así:

“Un representante de los obreros”.

“Un representante de los pensionados y jubilados del Estado”.

Artículo 3o.: El Artículo 19 del Decreto Ley 14 de 1954, subrogado por el Artículo 12 del Decreto Ley 9 de 1962, quedará así:

“Artículo 19. En caso de ausencia temporal del Director Gene-

ral, éste designará al funcionario que tendrá la representación legal de la Caja.

En caso de suspensión provisional del Director General, compete al Organismo Ejecutivo hacer el nombramiento respectivo.

Parágrafo: Se entiende que hay ausencia temporal del Director General cuando éste se encuentre en goce de vacaciones o licencia acordada por la Junta Directiva”.

Artículo 40.: El parágrafo del Artículo 20 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por la Ley 74 de 1960 y subrogado por el Artículo 13 del Decreto Ley 9 de 1962, quedará así:

“Artículo 20

Parágrafo: El sueldo y los gastos de representación del Director General serán fijados por la Junta Directiva, con aprobación del Organismo Ejecutivo.

El Director General prestará fianza de manejo por la suma de B/.25,000.00 y no podrá ocupar otro cargo oficial remunerado de ninguna índole, ni gestionar ante la Caja ningún caso en que tenga interés, salvo los relativos a su calidad de asegurado”.

Artículo 50.: Adiciónase el Artículo 31 del Decreto Ley 14 de 1954, subrogado por el Decreto Ley 9 de 1962, con un parágrafo nuevo así:

Artículo 31:

Parágrafo: Las cuotas de los asegurados obligatorios y la de los patronos serán del seis (6%) y ocho por ciento (8%) de los sueldos, respectivamente, en el Distrito de Barú a partir del 1o. de mayo de 1970. En los Distritos de Changuinola, Bocas del Toro y Chiriquí Grande, serán igualmente de seis por ciento (6%) y ocho por ciento (8%) respectivamente, a partir del 1o. de octubre de 1970.

Artículo 60.: Adiciónase el Artículo 32 del Decreto Ley 14 de 1954, subrogado por el Decreto Ley 9 de 1962, con un parágrafo así:

Artículo 32:

Parágrafo: A partir del 1o. de mayo de 1970, de los ingresos provenientes de las cuotas de los asegurados obligatorios y de los patronos en el Distrito de Barú, se destinará una cantidad equivalente al siete y medio por ciento (7 1/2%) de los sueldos sobre los cuales se haya percibido cuotas en el año respectivo, para cubrir las pres-

taciones en especie y en dinero que otorguen, según el Parágrafo 3o. del Artículo 41, introducido por el Artículo 7o. de este Decreto de Gabinete. A partir del 1o. de octubre de 1970, regirá esta disposición para los Distritos de Changuinola, Bocas del Toro y Chiriquí Grande.

Artículo 7o.: Adiciónase el Artículo 41 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado y adicionado por el Artículo 42 del Decreto Ley 9 de 1962, Subrogado por el Artículo 1o. de la Ley 81 de 1963 y por el Artículo 5o. del Decreto de Gabinete No. 317 de 1969, con un parágrafo nuevo así:

Artículo 41:

Parágrafo 3o.: En el Distrito de Barú, a partir del 1o. de mayo de 1970, la Caja de Seguro Social extenderá las prestaciones por enfermedad y de hospitalización en beneficio de los dependientes inmediatos del asegurado de que trata el Artículo 41 del Decreto Ley 14 de 1954. Estas prestaciones se extenderán, además, a los hijos del asegurado hasta los dieciocho (18) años, y hasta cuando cumplan la edad de veinticinco (25) años, si son estudiantes, a la madre del asegurado, al padre incapacitado para el trabajo, o mayor de sesenta (60) años que, así mismo, viviese a cargo del asegurado. —Estas mismas prestaciones se otorgarán, a partir del 1o. de octubre de 1970, en los Distritos de Changuinola, Bocas del Toro y Chiriquí Grande.

Artículo 8o.: El Artículo 89 del Decreto Ley 14 de 1954 quedará así:

Artículo 89: Los pensionados y jubilados a cargo del Estado pagarán cuota de seguro social sobre su pensión y tendrán derecho a las prestaciones por riesgo de enfermedad, pensiones de sobrevivientes y subsidios de funeral. Igual cuota pagarán los asegurados en goce de subsidios por incapacidad temporal y maternidad.

Artículo 9o.: Derógase los acápite a) del Artículo 4o.; m) del Artículo 17 y d) del Artículo 46, todos del Decreto Ley 14 de 1954.

Artículo 10.: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir del 1o. de mayo de 1970.